

CUADERNO N° 2

INCIDENTE DE EXCLUSION

2

2006-00507

SEÑOR:

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.



REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2006-0507 DE ADOLFO GUERRERO CARDENAS CONTRA ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.-

MYRIAM ONEIDA CORTINA RIOS, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 28.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandataria Judicial de la parte pasiva mencionada en el rubro, al señor Juez, con el debido respeto, me permito manifestar que estando dentro del término y oportunidad legal correspondiente interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION para ante el inmediato Superior del Auto por medio del cual Declara Precluido el término Probatorio, para que en su defecto se amplíe y en consecuencia se sirva tener en cuenta la vital importancia de confirmar con el FONDO NACIONAL DE AHORRO que el inmueble perseguido en este evento-- Procesal tiene vigente Hipoteca de Primer Grado, por haberse adquirido-- según Credito No. 5425186707, cuya beneficiaria es mi representada, razón-- por la cual una vez aclarado lo anterior, se ordene la Notificación para hacer valer sus derechos y por ende evitar Nulidades posteriores, para lo cual se debe tener como prueba los Documentos que anexo.

Por otra parte solicito previamente se disponga REMOVER del cargo de Secuestre designado con la Exclusión de la lista de Auxiliares de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 9 de la Ley 446 de 1998, por estar probado que hasta el momento no ha prestado la caución señalada por su Despacho, ni ha rendido cuentas de su gestión, por lo tanto es procedente que se abra el INCIDENTE para imponer la sanción al Auxiliar mencionado en la lista o acta de la diligencia de secuestro del inmueble.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Pido de su autoridad, se sirva abrir el INCIDENTE para determinar la Sanción que se le debe imponer al Auxiliar EZEQUIEL REYES, para lo cual se debe tener en cuenta el comportamiento que ha dado lugar, para-- imponer como dije antes la sanción a que hubiere lugar, por cuanto se ha REQUERIDO para que presete la caución señalada y por ende la Rendición-- de cuentas, haciendo caso omiso y mostrándose renuente a cumplir con lo ordenado por el Juzgado.

SEGUNDO.- El presente INCIDENTE se centra en constatar si el AUXILIAR de la Justicia ha cumplido con los deberes que el cargo de Secuestre le impone, para el cual fue designado y el que bajo la gravedad del juramento prometió cumplir fielmente, se han de tener en cuenta las disposiciones

que regulan las funciones y los deberes de esta clase de Auxiliares de la Justicia a fin de establecer si es o no el motivo de merecer de las sanciones pertinentes.

TERCERO.-Nuestro Estatuto Procesal Civil, consagra en los Arts. 683, 688- y 689 del C.P.C., las funciones y deberes de los Secuestres que deben cumplir durante el desarrollo, y finalización de su actuación como Auxiliar de la Justicia, por la calidad de Administradores y tenedores de los bienes que la Ley les asigna.

CUARTO.-Dentro de las funciones propias de su cargo de secuestre, se encuentran las de Administrar, conservar y custodiar los bienes sobre los cuales ejerce tutela, las de rendir las cuentas detalladas de su gestión en forma periódica ADEMÁS PRESTAR CAUCION señalada por el Juzgado dentro del término fijado.

QUINTO.-Adicionalmente la Ley 446 de 1998 en su Art. 6 establece una sanción adicional al secuestre como EXCLUSION de las listas de Auxiliares de la Justicia y una sanción pecuniaria hasta de 10 salarios mínimos mensuales vigentes según el caso, cuando "No hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión debido a su negligencia".

SEXTO.-Como se puede apreciar las anteriores sanciones las ha previsto el Legislador a fin de que esta clase de auxiliares de la Justicia cumpla a cabalidad con los deberes y obligaciones que el cargo les impone, para así evitar que con su conducta como la desplegada en este caso se pongan en peligro los bienes dejados bajo su custodia y como tal el incumplimiento de prestar la garantía que como secuestre debe hacerlo.

SEPTIMO.-De tal manera que después de haber transcurrido el tiempo suficiente de su nombramiento como secuestre no ha cumplido con prestar la caución impuesta por su Despacho mediante Auto del 19 Junio del 2007, por lo tanto se evidencia la ausencia de interés y diligencia en el ejercicio del cargo por parte del Auxiliar de la Justicia, siendo procedente avalar el Juzgado su comportamiento, ya que en detrimento de los principios generales a los deberes que se deben propender para una recta Administración de Justicia.

Por lo expuesto anteriormente, pido de su autoridad, se sirva Abrir el INCIDENTE tal como se ha solicitado en este escrito Previo a Precluir la etapa probatoria de acuerdo a lo solicitado, para que una vez sea analizado se determine la sanción que corresponda en base a lo que resulte probado en el curso INCIDENTAL.

Atentamente:


MYRIAM ONEIDA CORTINA RÍOS

C.C.No.22.360.832 de B/quilla

T.P.No.28.435 del C.S.de la J.

22 de ENERO de 2008. En la fecha y para los efectos de los artículos 108 y 349 del C.P.C. se fija en lista de traslado #03 la anterior reposición por el término de dos (2) días. Vence el 23 de ENERO de 2008-

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

12
02



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA
Unidad Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Consulta de Auxiliares

Asignar Auxiliar



Inicio

CONSULTA

DETALLE AUXILIAR

Calificación del Auxiliar:

Tipo de Documento: CÉDULA CIUDADANIA
Número de Documento: 19193215
Nombres: EZEQUIEL
Apellidos: REYES MARCELO
Departamento Inscripción: DISTRITO CAPITAL
Ciudad Inscripción: BOGOTA
Fecha de Nacimiento: 09/01/1951
Dirección oficina: CL. 30 A # 6 - 22 OF. 503
Ciudad oficina: BOGOTA - DISTRITO CAPITAL
Teléfono 1: 5030681
Teléfono 2:
Teléfono 3:
Fax : 2820478
Celular : 3106957746
Beeper :
Código Beeper :
Correo Electrónico : erm911951@yohoo.es
Estado : AUXILIAR

Oficios :

Nombre	Tipo Lista	Estado
CURADOR	LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA	ACTIVO
PARTIDOR	LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA	ACTIVO

Oficios Última Inscripción:

Licencias :

Fecha solicitud	Estado	Fecha Venc.	Tipo
06/02/2008	ACTIVA	06/02/2013	GENERAL

Polizas :

Procesos :

Desde :
 Hasta :

Consulta

Nueva Consulta Imprimir



JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (08) de mayo de dos mil ocho (2008).

EXPED 507/2006

Pide la apoderada de la parte demandada en su Recurso de Reposición en subsidio Apelación a este despacho, que se revoque el auto del pasado 1 de noviembre de 2007 o en su defecto se amplíe el término probatorio.

Revisado lo pertinente es dable CONSIDERAR:

No resulta procedente el recurso de reposición que ahora se estudia, por cuanto en su oportunidad procesal la parte ejecutada no compareció a la práctica de las pruebas decretadas, tampoco presentó justificación dentro del término de ley demostrando con dicha actitud su desinterés en las resultas de las pruebas; ahora cuando se ha precluido el término probatorio pretende mediante éste recurso revivir términos ya fenecidos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda.

Estudiado el certificado de tradición y libertad del predio hipotecado, se observa en la anotación 5 que la hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro ya fue cancelada por lo que no son del recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente y no se revocará el auto atacado.

Frente al recurso de apelación, se NIEGA por improcedente ya que este auto no se encuentra enlistado en aquellos que son susceptibles del recurso de alzada, ni tampoco expresamente señalado en el Código de Procedimiento Civil. (Art. 351 Ib.).

En esas condiciones, el JUZGADO ORDENA:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido de fecha 1 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación al tenor del Art. 351 del C.P.C.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.;

19 SEP 2011

Ref: HIPOTECARIO No. 0507-2006

En atención al memorial que antecede, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ, al Auxiliar de Justicia, a efectos de que de cumplimiento al inciso 2° del auto de fecha Ocho (08) de Mayo de 2009, sopena de ser relevado del cargo, dando aplicación a las sanciones previstas para el caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 Hoy 21
El Secretario
DAVID ANTONIO GONZALEZ- RUBIO BRAKEY 21 SEP 2011

lkm

4

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (04) de mayo de dos mil ocho (2008).

EXPED. 507/2006

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte pasiva, y de que el auxiliar de la justicia señor EZEQUIEL REYES no prestó la caución dentro del término, ni ha rendido cuentas sobre su administración según lo ordenado en el auto de fecha 19 de junio de 2007; de conformidad con el literal C, numeral 4 del artículo 9º del C. de P. C., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERA. Iniciar incidente de EXCLUSIÓN DE LISTA contra el auxiliar de la justicia señor EZEQUIEL REYES. Córrasele traslado por tres días de conformidad al artículo 137 Ib. Comuníquesele en forma personal por el medio más expedito.

SEGUNDO. Releva al referido auxiliar, para en su lugar nombrar al secuestre Graziela Gómez Pinto, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión y lleve a cabo las funciones que le son inherentes. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
23 MAY 2008

por anotación en el estado de
El secretario

87

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

No. 0507/06

Por secretaría procédase a dar cumplimiento al auto inmediatamente anterior, notificando la apertura del incidente al secuestre relevado del cargo y comunicándole la designación al nuevo secuestre. TELEGRAMA.

CÚMPLASE.

La juez,



LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO -2-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
La Secretaría, _____
20 OCT. 2009 13)
MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS

letm



JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14
Teléfono 3416912

8
X

TELEGRAMA No. 1033

Doctor (a)
EZEQUIEL REYES MARCELO
CARRERA 13 NO. 32-94 OF. 301
BOGOTA, D.C.

10 4 OCT. 2011

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003062200600507 DE ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra ROSA HELENA DEDIEGO PARRA

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), DISPUSO REQUERIRLO POR ÚLTIMA VEZ A EFECTOS DE QUE DE CUMPLIMIENTO AL INCISO 2° DEL AUTO DE FECHA OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009), SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES.

ATENTAMENTE

DAVID ANTONIO GÓNZALEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

SEÑOR

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 62 CIVIL MPAL

1923411-SEP-06 9:21

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2006-507
DEMANDANTE: ADOLFO GUERRERO CARDENAS
DEMANDADA: ROSA ELENA DEDIEGO

GRACIELA GOMEZ PINTO, obrando como secuestre debidamente designada por su despacho y posesionada, por medio del presente escrito manifiesto que la deudora hipotecaria Rosa Elena Dediego Parra parte deudora dentro del proceso de la referencia, tiene y ostenta la tenencia del inmueble a título de depositaria gratuita y provisional, a orden y en cabeza del secuestre a quien sucedí para continuar con la sustitución procesal para lo cual fui nombrada por el juzgado; en razón al depósito gratuito, la deudora no está cancelando arrendamientos, ni remuneración alguna por tener el inmueble como depositaria gratuita a su favor, lo que me permite manifestarle que no existen cuentas por rendir, por la razón ya referida.

Con relación a la exclusión del auxiliar de la justicia de la lista de auxiliares, considero su señoría, que esto ha sido motivo de dilación del proceso, pues al sustituirlo continúe ejerciendo la labor que como secuestre me corresponde respecto del inmueble objeto de la medida; por lo tanto en aras de no permitir la obstrucción de este proceso, informo a su despacho que estoy cumpliendo con mi labor encomendada

Del Señor JUEZ


GRACIELA GOMEZ PINTO

C.C. No. 47.685.124 de Bogotá

Dir. Calle 14 No. 7-33 Oficina 302

Tel. 3 33 31 26 cel. 313 344 48 89

A: DESPACHO DE LA SRA. JUEZ INFORMANDO:

1. SE SUBRAN EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS

2. NO SE VIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORADA

4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ (ARON) EN TIEMPO: SI NO

6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO

7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO: SI NO

8. DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

10. DESDE ORDENADO TRASLADO EN TIEMPO SI NO

11. NOTIFICADO UN DEMANDADO, FALTAN OTRO(S) SI NO

12. OTROS

BOGOTÁ, D.C. **26 OCT 2011**

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO BREAKEY
SECRETARIO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten signature]

00585

AA 12505467



ESCRITURA PUBLICA No: 2.000 - -
DOS MIL - - - - -
OTORGADA EN LA NOTARIA
PRIMERA DEL CIRCULO DE

Copias
abres
la Copia
netio

BOGOTA, D.C. - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICINCO (25) DE ABRIL -
DE DOS MIL TRES (2.003). - - - - -

CLASE DE CONTRATO: COMPRAVENTA. - - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: - - - - -

VENDEDOR(A, ES): FELIX CONSTANCIO TELLEZ DIAZ,
quien obra en nombre propio y en representación de ANA
CECILIA GOMEZ MARTINEZ. - - - - -

COMPRADOR(A, ES): HERNAN ARTURO TORRES
BARLIS Y AURA LILIA DIAZ DE TORRES. - - - - -

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO(S): 50S-586776. -

ZONA: SUR. - - - - -

CEDULA CATASTRAL NUMERO(S): D61ST68C6 - - - - -

DIRECCION DEL (LOS) INMUEBLE (S): - - - - -

CARRERA 69 A No. 61-04 SUR, URBANIZACIÓN
MADELENA, PREDIO CASALARGA, SOLAR No. 6,

MARTHA ISABEL ACEVEDO P.
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
ENCARGADA

MANZANA 35, BOGOTÁ D.C. -----

VALOR: \$40.000.000.00 -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) días del mes de ABRIL - - - - de dos mil tres (2.003), la suscrita MARTHA ISABEL ACEVEDO PRADA Notaria Primera (1°) ENCARGADA del Circulo de Bogotá, D.C., da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan: -----

Compareció FELIX CONSTANCIO TELLEZ DIAZ, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 19.157.560 expedida(s) en Bogotá, mayor(es) de edad, con domicilio en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio y en representación de ANA CECILIA GOMEZ MARTINEZ, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 41.750.164 expedida(s) en Bogotá, conforme consta en poder especial que se agrega a este instrumento; quien(es) en adelante se denominará EL(LOS) VENDEDOR(ES), y manifiesta(n): - -

P R I M E R O. OBJETO: Que EL(LOS) VENDEDOR(ES), de las condiciones civiles anotadas, por medio del presente instrumento transfiere a título de venta en favor de HERNAN ARTURO TORRES BARLIS Y AURA LILIA DIAZ DE TORRES, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 12.534.455 expedida en Santa Marta y 20.615.042

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.,

12 ENE 2012

No. 0507/06

Encontrando el Despacho como suficiente la actuación desplegada dentro del presente incidente, y la imposibilidad de recaudar las pruebas insistentemente intentadas, procede a decidirse con las obrantes en el expediente.

A cuyo propósito se **CONSIDERA:**

En cuanto al secuestro de bienes, nuestro Código de Procedimiento Civil estatuye en sus Arts. 10, 682 y ss., las pautas que deben tenerse en cuenta dependiendo de los bienes y las circunstancias en que estos han sido cautelados; así mismo con respecto a las funciones del auxiliar de la justicia que actúe como secuestre, se encuentran establecidos fundamentalmente los Arts. 683, 688 y 689 de la misma obra.

Como una de las formas en que se da el contrato de mandato, el secuestro se encuentra instituido dentro del proceso judicial para que, mientras se dirime el conflicto planteado (2273 del C. C.) y en aras de la protección del derecho del demandante, bienes cautelados a su demandado sean "retenidos" y confiados a un auxiliar de la justicia denominado secuestre.

Por supuesto este funcionario debe reunir una serie de calidades para el ejercicio de sus funciones, por lo que previamente a designarse, a tenido que acreditar ante el Consejo Superior de la Judicatura suficiente idoneidad, honorabilidad y demás aspectos que como la tenencia de una bodega, analiza el ente administrador para incluirle en la lista oficial. Es la custodia entonces lo que se le entrega, pero **inherente a ella está la responsabilidad por su conservación y cuidado e incluso de ser viable el hacerlas producir** (683 ídem), so pena de responder bajo ciertas condiciones hasta por culpa leve de conformidad con el art. 2155 del C. C.

Para el presente asunto al secuestre nombrado y posesionado por el comisionado en diligencia llevada a cabo el 18 de abril de 2007 (Fl. 68 C.1), se le ordenó a prestar caución, así como el rendir informe trimestralmente ante el Despacho desde el siguiente auto calendarado 19 de junio del mismo año; lo que nunca realizó.

Dentro del incidente propiamente dicho el secuestre tampoco se mostró atento a los requerimientos del juzgado.

Analiza el despacho, que no es de recibo bajo ninguna circunstancia el comportamiento displicente que ha mantenido el incidentado quien no ha mostrado interés alguno en cumplir con la carga que este Despacho le ha impuesto en cumplimiento de la labor encomendada, por lo que de conformidad con lo antes expuesto;

1º Era de obligatorio cumplimiento la prestación de la caución y dentro del término señalado como se indicó en la providencia que obran en el proceso.

2º No demostró, la diligencia, cuidado y cumplimiento del deber que se requiere como secuestre, ni prestó la caución ordenada.

3º No allegó informe alguno, por el cual el Despacho diera cuenta que el secuestre encargado allegara cuentas comprobables de su administración cada tres meses como se había ordenado.



- 2 -

expedida en Girardot, el derecho de propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre una casa de dos (2) pisos marcada en su puerta de entrada con el

numero sesenta y uno - cero cuatro (61-04) Sur de la carrera sesenta y nueve A (69A) de Bogotá D.C., junto con el lote de terreno en que se halla construida, ubicado en la Urbanización MADELENA que hace parte del predio denominado CASALARGA solar marcado con el numero seis (6) de la manzana treinta y cinco (35) en el plano de la citada Urbanización MADELENA aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, y cuyas medidas y linderos especiales son los siguientes: - - - - -

NORTE: en extensión de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 mts) con la calle sesenta y una (61) Sur. - - - - -

SUR: en extensión de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 mts) con el lote numero cinco (5). - - - - -

ORIENTE: en ocho metros (8.00 mts) con el lote numero siete (7). - - - - -

OCCIDENTE: en extensión de ocho metros (8.00 mts) con la carrera sesenta y nueve A (69A), zona verde publica de por medio. - - - - -

PARAGRAFO: No obstante la mención de cabida, área y linderos acabados de expresar, la presente venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

S E G U N D O. TRADICION: Que EL(LOS) VENDEDOR(ES) adquirió el inmueble objeto de este contrato

MARTHA ISABEL ACEVEDO P.
BOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

por compra a MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A., según escritura pública número mil seiscientos sesenta y ocho (1.668) de fecha diecinueve (19) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1.983) otorgada en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-586776. -----

T E R C E R O. SANEAMIENTO: Que EL(LOS) VENDEDOR(ES) garantiza que la propiedad individual y demás derechos, objeto del presente contrato, no han sido enajenado por acto anterior al presente, ni prometidos en venta y no soporta limitaciones del dominio y que en la actualidad lo posee en forma regular, pacífica y pública y se halla libre de demandas civiles, usufructo, habitación, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, hipotecas, pleito pendiente, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso EL(LOS) VENDEDOR(ES) saldrá al saneamiento de la venta en los casos que determine la Ley. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) VENDEDOR(ES) transfiere el inmueble a Paz y Salvo por todo concepto, con el Tesoro Distrital por Impuestos y Contribuciones liquidados hasta la fecha de la presente escritura. Los Impuestos, cuotas, tasas, contribuciones, valorizaciones y cualquier otro gravamen que se liquide, se reajuste o se cause posteriormente, serán de cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES). -----

11

Como efectivamente aparece evidente que el auxiliar de la justicia EZEQUIEL REYES MARCELO actuó con **negligencia y desacato** ante las funciones que como tal le impone la Ley y por demás las órdenes judiciales aquí proferidas, es indudable que se hará merecedor de las sanciones que prevé nuestro procedimiento conforme a los Arts. 9 (numeral 4, lit. c) y 688 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión de la lista oficial del secuestre EZEQUIEL REYES MARCELO aquí sancionado. Comuníquese a la división que corresponda del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, así como a los despachos judiciales en que sea utilizada la lista oficial de la que hacía parte el auxiliar.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor EZEQUIEL REYES MARCELO con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales, que deberá depositar a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta 3-0070-000030-4 del Banco Agrario - en el término de diez (10) días.

TERCERO: De no acreditarse la consignación dentro del término señalado, por secretaria **oficiese** al Consejo Superior de la Judicatura, comunicándole lo pertinente e insertando nombre, número de identificación, dirección registrada del sancionado y remitiendo copia de éste proveído con la constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al sancionado, conforme con los art. 315 y ss. del C. de P. C. Envíesele lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 16 FNE 2012
El Secretario,
DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREakey

RHBG
L001